



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 919-2015-0-0901-
JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE –
LIMA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**COSI ARAPA, HERNAN HUGO
ORCID: 0000-0003-0106-1860**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

LIMA – PERU

2022

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 919-2015-0-0901-JR-
LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA.
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cosi Arapa, Hernan Hugo
ORCID: 0000-0003-0106-1860
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Walter Ramos Herrera
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgencita de la Puerta
por la familia que tengo, y que son
mi fuerza para lograr mis
objetivos.

A mis queridos padres, mis amores,
la razón por la cual hago todo.

DEDICATORIA

A todos mis compañeros y, profesores que durante estos años fueron parte de este paso en mi vida para llegar a lograr mi objetivo, ser un profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima– 2022?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: administrativa, calidad, expediente, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the judgments of first and second instance on Nullity of Administrative Resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 919-2015-0-0901-JR-LA-01, of the Judicial District of the Northern Cone - Lima - 2022?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of rank: high, very high and high; whereas, of the sentence of second instance was of rank: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: administrative, quality, file, nullity and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1.1. La pretensión.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Elementos.....	10
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado.....	10
2.2.1.2. Los puntos controvertidos	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	11
2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.3.1. Concepto.....	11
2.2.1.3.2. Principios aplicables.....	11
2.2.1.4. La audiencia.....	13
2.2.1.4.1. Concepto.....	13

2.2.1.5. La prueba.....	13
2.2.1.5.1. Concepto.....	13
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	13
2.2.1.5.3. La carga de la prueba.....	13
2.2.1.5.4. El principio de la valoración conjunta.....	14
2.2.1.5.5. El principio de adquisición	14
2.2.1.5.6. Medios probatorios en el proceso examinado.....	14
2.2.1.6. La sentencia.....	14
2.2.1.6.1. Concepto.....	14
2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia.....	14
2.2.1.6.3. La motivación en la sentencia.....	16
2.2.1.6.4. El principio de congruencia.....	17
2.2.1.6.5. La claridad.....	17
2.2.1.7. Medios impugnatorios.....	18
2.2.1.7.1. Concepto.....	18
2.2.1.7.2. Fundamentos.....	18
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios.....	18
2.2.1.7.4. Recurso formulado en el proceso examinado.....	18
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	19
2.2.2.1. Acto administrativo.....	19
2.2.2.1.1. Concepto.....	19
2.2.2.1.2. Clasificación.....	19
2.2.2.1.3. Requisitos sustanciales de los actos administrativos.....	19
2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo.....	20
2.2.2.3. Silencio administrativo.....	20
2.2.2.3.1. Antecedentes.....	20
2.2.2.3.2. Concepto.....	21
2.2.2.3.3. Efectos.....	21

2.2.2.3.4. Clases.....	21
2.3. Marco conceptual.....	22
III. HIPÓTESIS.....	23
IV. METODOLOGÍA.....	24
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	24
4.2. Diseño de la investigación.....	26
4.3. Población y muestra.....	27
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	29
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	31
4.6. Plan de análisis de datos.....	32
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	33
4.8. Principios éticos.....	35
V. RESULTADOS.....	36
5.1. Resultados.....	36
5.2. Análisis de resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES.....	74
VII. CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	83
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01.....	84
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	109
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	113
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	118
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	126

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	36
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	39
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	52

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	54
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	57
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	65

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	67
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	69

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta aborda uno de los fenómenos más antiguos de la praxis humana y probablemente la que siempre dejara insatisfacción en un sector de la sociedad, porque en asuntos de administración de justicia necesariamente habrá quien obtenga un fallo favorable; mientras que la parte contraria tendrá que soportar el peso de la decisión judicial materializada en resoluciones llamadas sentencias.

En el contexto internacional

En Chile, Fuentes (2019), casos que antes se nombran, en otros términos, hoy se definen categóricamente como corrupción. El 79% de la población considera a los organismos públicos como corruptos o muy corruptos. Expertos debaten sobre qué tan extendidas están estas prácticas en el país; asimismo aclara Alberto Precht, abogado y director ejecutivo de Chile Transparente, No tenemos casos de capturas por crimen organizado, que se deba pagar sobornos por cada una cosa que se hace, o que haya que tener guardaespaldas. Pero sí está claro que existen problemas que en algunos sectores son más agudos, sectores donde aplica la falta de control.

En Brasil, Feo (2021), refiere que desde la aparición del covid -19 muchos de los problemas relacionados con el acceso a la justicia en Latinoamérica, especialmente por parte de grupos en situación de vulnerabilidad como niños, afrodescendientes, mujeres o comunidades indígenas ya existían con anterioridad a la irrupción del Covid-19. Sin embargo, las medidas adoptadas por los Estados en el ámbito judicial durante la crisis sanitaria han agravado situaciones preexistentes. Debido a que se restringió el acceso presencial a los diferentes centros, se necesitó la aparición de una justicia virtual, partiendo del derecho a una audiencia pública por un tribunal competente derivado de los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH ha sido otro de los derechos que se han visto especialmente afectados en contra de lo establecido por la CIDH en su Resolución 1/2020. En América Latina, la transición digital de los servicios de justicia no se ha traducido aún en una mejora de las condiciones de acceso. Diferentes colectivos judiciales han mostrado su preocupación respecto de sus posibles repercusiones sobre los derechos procesales y fundamentales de las partes que se han derivado de su implementación precipitada sin las debidas

garantías

En Argentina, Silva (2021), señaló que pocas veces antes, “los Derechos Humanos a la vida, a la salud, aparecen como mandatos que deben optimizarse por los Estados en la mayor medida posible, merced a una buena Administración eficaz. Tal el ingente desafío que, frente al COVID-19, nos convoca a todos Estados y ciudadanos; el órgano administrativo está sujeto al principio de buena Administración expuesto, al parecer primigeniamente, por el italiano (Falzone) y hoy bastante difundido en la literatura jurídica, especialmente la europea. Según este autor existe un deber jurídico de buena Administración que no se trata de un mandato moral o de una directiva técnica que provea la Ciencia de la Administración. Aunque FALZONE no llega a afinar la idea, sostiene que, cuando no existe una buena Administración, no se satisface la finalidad legal y si ello no acontece, no hay tampoco una satisfacción real de la regla de Derecho sino, al contrario, una violación de ella. BANDEIRA DE MELLO, es algo más preciso para esbozar los contornos de la idea al opinar que la Administración debe adoptar la mejor solución cuando actúa discrecionalmente, no cualquier acto, única y exclusivamente aquél que atienda con absoluta perfección la finalidad de la ley”.

En el contexto nacional

Díaz (2021) refiere que la administración de justicia constituye un servicio esencial y el acceso a la justicia un derecho fundamental, en consecuencia, es deber del Estado garantizar que el servicio no se paralice y además sea accesible a todo ciudadano. Por otro lado en el proceso de implementación de la justicia virtual es imperioso considerar la existencia de brechas digitales y que mientras el sistema de administración de justicia continúe carente de recursos financieros, tecnológicos, materiales y humanos, con cobertura geográfica insuficiente, con limitaciones en el acceso a la información y falta de transparencia, cerrar las puertas de las sedes donde se administra justicia e impedir el ingreso de los usuarios sin diferenciar su posibilidad de acceder a la justicia digital, será la medida menos acertada.

Samamé (2021) expone que el sistema de justicia se encuentra embargado por una

gran y constante crisis, debido a la poca capacidad de sus operadores; es decir, el incumplimiento de la función jurisdiccional que se encomendó acarrea la deficiente y lenta administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales. Con ello se genera en los usuarios de justicia la poca e insignificante credibilidad en los órganos jurisdiccionales.

Preocupante realidad, Áncash ocupa el primer lugar a nivel nacional en cantidad de funcionarios investigados por delitos de corrupción, en la zona se concentra una mayor cantidad de casos, justamente porque existe una explotación minera que deja ciertos beneficios a las municipalidades, lo cual es aprovechado indebidamente, Tello precisó que solo entre enero y julio de este año se registraron 5,536 casos nuevos contra funcionarios por delitos de corrupción, en sus diversas modalidades; el magistrado explicó que en las municipalidades distritales se ha detectado la gran mayoría de estos casos, seguidas de los municipios provinciales y los gobiernos regionales, los delitos más frecuentes son peculado, cohecho y colusión. También hay tráfico de influencias, finalmente, anunció la creación de un registro interno de funcionarios investigados a nivel nacional a fin de que estas personas estén bien identificadas (Diario Correo, 2019)

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es nulidad de resolución administrativa, el número asignado es 919-2015-0-0901-JR-LA-01 donde la sentencia de primera instancia se declara infundada la demanda, por ello se formuló apelación expresando divergencia, por lo tanto en segunda instancia la sala confirma la decisión en primera instancia.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, Nulidad de Resolución, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2022?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2022

Específicos

Para la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La elaboración del trabajo de investigación se justifica, porque su utilidad se manifiesta en diversos aspectos:

La investigación se justificara, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del poder judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna.

Asimismo, será importante desarrollar dicha investigación porque pude conocer los puntos de vista emitidos por cada magistrado dentro del proceso, así como el analizar las leyes o normas que fueron empleadas para la resolución del presente caso, asimismo me permitió expandir mis conocimientos y poder conocer cuál es el desarrollo del proceso administrativo en las distintas instancias judiciales.

La investigación parte de analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ello tiene una gran relevancia social en base a que mi tema a abordar es Aumento de alimentos en el cual es conveniente encontrar que criterios aborda el Juez para declarar admisible e inadmisibile una demanda de aumento de alimentos. En la actualidad social el poder Judicial se encuentra muy cuestionado por las decisiones que emana, pues cada vez se ve casos de corrupción en los funcionarios públicos que deben brindar seguridad jurídica a los ciudadanos y muchas veces no es así.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Pacheco (2020) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020; es un estudio cuantitativo cualitativo nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a la siguiente conclusión: En la sentencia de primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho, derecho y una expresión clara de lo que se decidió u ordenó, en cumplimiento al artículo 122° del Código Procesal Civil; no obstante, en relación a los requisitos materiales, su decisión responde a un buen análisis realizado de los hechos y los medios probatorios; ya que todo juzgador debe analizar los medios de prueba sin aislarlos de la persona, teniendo en cuenta la conducta procesal de las partes utilizando un razonamiento lógico y crítico, basado en las reglas de la experiencia, en sus conocimientos y en hechos debidamente acreditados. En tanto, se emitió un pronunciamiento cercano de los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, observando y amparando la tutela de los derechos que le fueron quebrantados a la profesora.

Roja (2021) presentó la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2021”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 01282-2019-0-2402-JR-LA-01del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima,

2021; es un estudio cuantitativo cualitativo nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a la siguiente conclusión: la calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. “Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Aguilar (2021) presentó la investigación titulada “Calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00083-2012-0-0801-JMLA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2021”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00083-2012-0-0801-JMLA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2021; es un estudio cuantitativo cualitativo nivel descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) Respecto a su parte expositiva, se evidenció que tiene una buena contextualización e introducción a la controversia del proceso. No obstante, siempre es posible de mejora respecto a la determinación del estado actual del proceso, así como señalar si hubo nulidades o incidentes. 2) La parte considerativa de la sentencia de primera instancia cumple con una predictibilidad en la pronunciación, a lo que se esperaría en cuanto a lo que el juez resuelve. Asimismo, al encontrarnos en un sistema de valoración de la sana crítica, se pondera correctamente las normativas a aplicarse para la correcta decisión adoptada al final del proceso, corresponde señalar que se encuentra bien fundamentada y valorada, con una debida motivación, llegando a cumplir lo que

señala el art. 122 del Código Procesal Civil. En conclusión, contribuye a la mejora de la administración de justicia. 3) Respecto a la parte resolutive, resulta ser una decisión clara y precisa, esta calificación aceptable para la administración de Justicia, puesto que cumple con los estándares adecuados para la correcta aplicación del derecho y como consecuencia una buena administración de justicia.

2.1.2. Investigaciones libres

Yzaguirre (2020) presentó la investigación titulada “Nulidad de acto administrativo y su relación con acción de lesividad en el gobierno regional Lima Provincias año 2016”, el objetivo fue: Determinar en qué medida la administración pública una vez que se ha vencido el plazo para la de la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo inicia la acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional en el GRLP en el año 2016.; es un estudio tipo aplicada, enfoque cualitativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a la siguiente conclusión: La administración pública entre sus principios tiene la autotutela de sus actos, por lo que en caso de uno de estos actos resultan nulos para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces hay recurrir mediante una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional.

Elescano y Pizango (2021) presentaron la investigación titulada “La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa – Casación N° 1133-2017-Lima”, el objetivo fue: Determinar si la excepción de caducidad procede por demanda de nulidad de resolución administrativa; es un estudio descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a la siguiente conclusión: La excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto jurídico procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que la demanda contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Así también, se tiene lo establecido en ley especial N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier irregularidad futura.

Solorsano (2017) presentó la investigación titulada “Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado”, el objetivo fue: Determinar si los efectos del acto administrativo, inciden en la gestión de las Instituciones del Estado; es un estudio tipo aplicada, explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: El análisis de los datos permitió establecer que el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, incide significativamente en el logro de las metas y objetivos organizacionales; Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional; Los datos obtenidos permitieron establecer que el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden significativamente en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Salas (2013) refiere que la pretensión procesal consiste “es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Añade que la pretensión es una declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere” (p. 86)

2.2.1.1.2. Elementos

Salas (2013) refirió que “los elementos que posee la pretensión son: a) Su Objeto: se refiere al efecto jurídico que se desea alcanzar; mientras que b) Su razón: son los fundamentos facticos y jurídicos que estará respaldada dentro de la petición.” (p. 90)

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

- a) De la demandante: que se declare nula la resolución de alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015; Resolución N° 581-2015-A/MC; solicita una indemnización por daños y perjuicios, por daño moral por la suma de S/95.000.00
- b) Del demandado: que se declare infundada el petitorio del demandante

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

“Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra” (Hinostroza, 2017, p. 95).

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Se realizó el siguiente:

Determinar, si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC (Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01)

2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

Para Eskenazi (2019), es una herramienta para que las empresas ejerzan su derecho a demandar, incluida la tutela judicial frente a lo que consideren una vulneración de sus derechos por parte de la administración pública. Cabe señalar que, en el ejercicio de la tutela jurisdiccional, la solicitud de un particular contra la administración pública no sólo tiene por objeto revisar la legalidad del acto administrativo, pasar su validez o invalidarlo, sino también establecer al particular la situación jurídica subjetiva a la que se enfrenta. solicitar tutela judicial. Puede definirse como una demanda o acción judicial interpuesta después de agotada la vía administrativa para revertir una violación de una disposición legal o administrativa a favor de los” derechos del actor.

Por otro lado, Castillo (2018), señala al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela” jurisdiccional efectiva.

2.2.1.3.2. Principios aplicables

2.2.1.3.2.1. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación es entendida en la doctrina en dos manifestaciones debidamente marcadas, con una de ellas se busca saber el proceso mental que llevó al Juez a

decidir en determinado sentido, la cual debe ser exteriorizada, esta es la versión psicológica de la motivación. La otra manifestación de la motivación no está sustentada en el proceso psicológico que siguió el Juez, sino más bien en la justificación externa, que se ubica en los debidos argumentos fácticos y jurídicamente, racionalmente concebidos. (Hinostroza, 2017)

2.2.1.3.2.2. Principio de la pluralidad de la instancia

Hinostroza (2017) señala:

Este derecho impone la obligación del Juez que emitió la decisión (a-quo), que ante la impugnación ejercitada debe elevar los actuados a una autoridad jurisdiccional de grado superior (ad-quem), con el propósito de un reexamen, para una revisión exhaustiva de lo resuelto. La doble instancia o instancia plural destierra pues la posibilidad de generar cosa juzgada con la decisión del juez de una sola instancia (instancia única), para ello se requieren como mínimo de dos. Conviene hablar hoy de juez de fallo, juez de grado o de revisión y juez de casación, ya no se usan los vocablos juez de primera y segunda instancia.

2.2.1.3.2.3. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Este principio concede al Juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al Juez fallar en el proceso, sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el Juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. (Zavaleta, s.f.).

2.2.1.3.2.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Corte Suprema se ha pronunciado sobre el derecho de defensa, precisando que (...) el derecho de defensa, como principio y garantía de la tutela jurisdiccional, se basa en la bilateralidad de la audiencia, asegurando a ambos contrincantes procesales la oportunidad de ser oídos y producir pruebas (...) Casación N° 1485-2008-Piura. (Zavaleta, s.f.).

2.2.1.4. La audiencia

2.2.1.4.1. Concepto

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Desde otro punto de vista es donde se toman cada una de las sesiones de un tribunal en una fecha dedicada a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Vega, 2018).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

La prueba es un medio que busca lograr que el juez tenga certeza al final en el resolver el proceso, las partes lo incorporan al proceso para su debida tramitación, a través de ella se pretende hacer ver si lo sustentado en la demanda cumple con lo que se pretende lograr y si corresponde un fallo por parte del letrado juzgador, es un medio de defensa que sirve y da certeza de lo alegado, el juez valora este medio y según lo normado emite una decisión después de todo el trámite procesal. (Cabrera y Aliaga, 2018)

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Sivira (2017) manifiesta que son todos aquellos hechos sobre los cuales deben recaer las pruebas, es decir, los hechos sobre los que se fundamenta la controversia o debate.

2.2.1.5.3. La carga de la prueba

Ahora bien, una vez definido la prueba, podemos definir la carga de la prueba como un poder o una facultad de ejecutar, determinados actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su determinada observancia. (Donaires, 2014).

2.2.1.5.4. El principio de la valoración conjunta

Todos los medios probatorios los cuales son formulados en el litigio deberán ser valorados en su conjunta forma, pues el juzgador tiene esa garantía por su validez y existencia (Escobar ,2010)

2.2.1.5.5. El principio de adquisición

Este principio es también conocido como principio de adquisición procesal porque en virtud a este principio cada una de las partes procesales pueden solicitar mediante adquisición medios probatorios que ayuden a un mejor resolver en el proceso, porque cada una de las partes tiene derecho a utilizar las distintas aportaciones de la otra o de terceros intervinientes en el proceso para su uso propio así como las peticiones que las otras partes también formulen y los distintos actos de impulso que realicen. (Fons, s.f.).

2.2.1.5.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Boletas de pago del demandante desde 31 de diciembre de 1986 (régimen laboral 276); Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014; Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015; Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014; La Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015; Por Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

“Es una resolución de materia netamente jurídica que fue formulada y dictaminada por un juez que es el encargado de resolver el conflicto de interés, poniendo con su fallo fin a la controversia formulada con una decisión sustentada en las pruebas meritadas y la normatividad legal vigente.” (Torres, 2016, p. 95).

Vela (2015) indica que “se aplica el dictamen (sentencia), para lograr la finalidad del pleito que es una solución a un conflicto instaurado por sujetos que buscan la justicia amparados en normas legales.” (p. 52)

2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.6.2.1. La parte expositiva

Es una acción en la cual se pronuncia sobre los datos que se va a investigar por parte del juez. (García, 2012)

Por lo que respecta la estructura formal de la sentencia, ésta se deberá de componer por los datos de identificación del juicio a lo que se le llama preámbulo; en el rubro resultados se debe de realizar una descripción del desarrollo concreto del proceso (Ovalle, 2011).

2.2.1.6.2.2. La parte considerativa

Es parte elemental de la estructura de un dictamen, basados en fundamentos argumentados aplicando normas idóneas del pleito (Escobar, 2010)

La parte considerativa, llamada también considerandos, viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa (Kilmanovich, 2010)

2.2.1.6.2.2.2. La parte resolutive

Dentro de la estructura jurídica se va a definir como la última escala del fallo, donde el mediador describirá cual será el veredicto que ha llegado en conclusión (Escobar, 2010)

Tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión (Zavala, 2015)

2.2.1.6.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.6.3.1. Concepto

En consecuencia, toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar porqué se opta por una solución y no por otra. Así, hemos de distinguir entre razones explicativas (dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron al juez a tomar una decisión) y razones justificativas (dirigidas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente). Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, parece que el razonamiento y la justificación ocupan un lugar tan importante como el principio de legalidad. La motivación, que no es más que la aportación de razones, constituye la única garantía frente a la arbitrariedad. (García 2012)

2.2.1.6.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal

Desde el enfoque normativo legal, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (Cabel, 2015)

2.2.1.6.3.3. La motivación de los hechos

La motivación de los hechos se ha convertido en los últimos años en un tema de gran relevancia, especialmente porque empieza a ser analizado no tanto desde las herramientas tradicionales del Derecho Procesal sino desde la epistemología aplicada al trabajo de los jueces. En este trabajo, se presenta una serie de reflexiones a propósito de un medio de prueba cuyo uso por los tribunales constitucionales puede redundar en la construcción de la premisa fáctica a partir de criterios materiales: las diligencias para mejor proveer. (Lara, 2011).

2.2.1.6.3.4. La motivación de los fundamentos de derecho

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Lara, 2011).

2.2.1.6.4. El principio de congruencia

2.2.1.6.4.1. Concepto

Benítez (2017) señala que es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

2.2.1.6.4.2. La congruencia en la sentencia

No se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaren de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (Benítez, 2017)

2.2.1.6.5. La claridad

2.2.1.6.5.1. Concepto

Carretero (2017) expresa que se debe manifestar el dictamen en forma legible, con claridad en el lenguaje judicial para que sea entendida por todos los justiciables.

2.2.1.6.5.2. El derecho a comprender

Abanto (2014) indica que el resultado del fallo se debe entender en forma clara, comprendiendo su tenor judicial

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Son mecanismos que según la normativa legal se concede a las partes y terceros debidamente legitimados solicitando al órgano jurisdiccional que realice una nueva evaluación de lo dictaminado por el juez, por un superior jerárquico, del respectivo acto procesal que se tramita, dado el hecho de no encontrarse conforme con el respectivo fallo u decisión tomada por el letrado, de manera que se supone que afecta un error o vicio, a fin que a través de la revisión se anule o revoque la decisión tomada de forma parcial o tal. (Ledesma, 2017).

2.2.1.7.2. Fundamentos

El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error (Rioja, 2009)

2.2.1.7.4. Recurso formulado en el proceso examinado

El recurso efectuado fue la apelación, interpuesto por la demandante al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el juzgado encargado del proceso judicial.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Según el artículo 1 de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) y su T.U.O 016-2017 JUS son actos administrativos las declaraciones de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados, dentro de una situación concreta. Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

2.2.2.1.2. Clasificación

Guzmán (2007) los clasifica de la siguiente manera:

- a) Acto administrativo particular o individual: Es el que crea, modifica, extingue o acta situaciones jurídicas personales, individuales o subjetivas. Tiene efectos jurídicos directos e inmediatos sobre personas identificadas o identificables individualmente, independientemente del número de ellas.
- b) Acto administrativo condición: Es el que tiene como efecto ubicar a una persona o cosa determinada, individualizada, bajo un régimen jurídico previamente establecido
- c) Actos administrativos mixtos: Actos administrativos que contienen simultáneamente decisiones con efectos generales y particulares o concretos.

2.2.2.1.3. Requisitos sustanciales de los actos administrativos.

Benalcazar (2014) manifiesta que los requisitos sustanciales de los actos administrativos constituyen auténticas condiciones de validez de los mismos. En el análisis de dichos requisitos se pueden observar las exigencias que imponen las disposiciones legales y los presupuestos de legitimidad para que el acto pueda reputarse conforme con el Derecho. Tales condiciones de validez indican el momento

anatómico y fisiológico de los actos administrativos; mientras que la invalidez atiende a sus patologías; y, por último, la eficacia mira a las condiciones que se precisan para la producción de efectos.

2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

Un acto administrativo nulo de pleno derecho es ineficaz y carece de efectos jurídicos por contravenir gravemente las normas que regulan la competencia en su adopción, el procedimiento establecido o su contenido (Gasnell, 2015)

2.2.2.3. Silencio administrativo

2.2.2.3.1. Antecedentes

El origen suele situarse en el decreto imperial de 2 de noviembre de 1864, con la expresa finalidad de superar la lentitud de la Administración facilitando el acceso al Consejo de Estado, establece como regla general al silencio administrativo negativo, cuya causa está ligada a la configuración técnica del recurso contencioso-administrativo como un proceso impugnatorio de actos previos, cuya legalidad es objeto de revisión a posteriori.

Posteriormente cuando se dicta la Ley de 17 de julio de 1900, con la cual se pasa de una justicia retenida a una delegada, control limitado de la actividad administrativa propició el surgimiento del silencio administrativo como mecanismo para soslayar el requisito de la decisión administrativa previa.

Así, con la llegada de la Tercera República Francesa, la asamblea nacional, ya dentro de una jurisdicción contenciosa-administrativa delegada, abolió el principio del ministro-juez, con el fin de evitar que la Administración ejerciese esta especie de poder mediante el retardo en la ejecución de las leyes (Loaiza, 2015)

2.2.2.3.2. Concepto

En todo proceder administrativo hay una finalidad en la cual se emita una resolución final, por lo que esta figura radica en la falta de respuesta por parte del mandato público a las reclamaciones de los particulares (Rodas, 2013)

Son sujetas a control legal, donde la falta de decisión de la administración pública reside esta particularidad procesal y también por la privación de resolución ante la imposición de los recursos en la vía administrativa (Gasnell, 2015)

2.2.2.3.3. Efectos

Loaiza (2015) indica que son:

- Que la entidad este dotada de competencia para saber o resolver determinada petición.
- Que haya un plazo fijo en ley y que avance este la administración no formule su dictamen.

2.2.2.3.4. Clases

Custodio (2018) manifiesta que son:

- Silencio negativo:

La inacción de la administración se entiende como una negativa a la reclamación del titulado que lo habilita para pedir a la siguiente instancia administrativa o por lo judicial mediante la medio contenciosa administrativa

- Silencio positivo:

Este silencio opera de manera excepcional y radica en que frente a la inactividad de la Administración y prolongado un tiempo sin que la Administración resuelva, por ministerio de la ley se asigna lo pedido o se accede a lo recurrido

2.3. Marco conceptual

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por Requisito. “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Doctrina. conjunto de opiniones emitidas, o estudios realizados por los profesionales del derecho y tiene por objeto exponer, construir o criticar el derecho, ya sea con fines puramente explicativo, ya con el objeto de facilitar su aplicación (Delgado, 2014).

Expediente. Es una carpeta con un conjunto de documentos que registran los actos procesales realizados en un juicio (Gómez, 2018)

Jurisprudencia. Orozco (2017) señala que la jurisprudencia, entendida como el criterio o el fallo reiterado de los Órganos Jurisdiccionales de mayor jerarquía (es decir, las Salas de Casación), sirve para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico escrito y tendrá el rango de la norma que interprete.

Normatividad. La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal (Delgado, 2014)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas en el Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n)

sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales

(sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en

cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

La muestra “es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población.” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o

descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, que trata sobre nulidad de resolución administrativa. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.2.2. Tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION, EXPEDIENTE N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA. 2022

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°919-2015-0-0901-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°919-2015-0-0901-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2021 son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>Corte Superior Distrital de Justicia de Lima Norte Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte EXPEDIENTE : 919-2015-0-0901-JR-LA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA JUEZ : Z ESPECIALISTA : W DEMANDADO : B DEMANDANTE : A SENTENCIA RESOLUCION NÚMERO ONCE Independencia, cinco de agosto Del año dos mil diecinueve.- VISTOS: Puestos los autos a Despacho para sentenciar, resulta que por escrito de demanda de fecha 13 de octubre de 2015, de fojas 27 subsanado a fojas 59, seguido por A, quien interpone Demanda Laboral Contenciosa Administrativa de IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigiéndola contra la B. I. DE LA DEMANDA INCOADA: PETITORIO La parte accionante solicita: i)La Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza</i></p>										

	<p>Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015.</p> <p>ii)La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015.</p> <p>iii)Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada.</p> <p>iv)Como consecuencia de lo anterior: Se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC. Asimismo, solicita una indemnización por daños y perjuicios por daño moral en el importe de S/95,000.00.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</p> <p>El demandante sostiene:</p> <p>a)Que, por Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC se reconoce a favor del actor el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los 15, 20 y 25 años de servicios prestados, correspondiéndole las remuneraciones indicadas en dicha resolución.</p> <p>b)Que, posteriormente mediante Resolución de Alcaldía, N° 591-2015-MC se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la resolución precedente.</p> <p>c)Que, la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, fue devuelta por el actor, porque no se escoltó ninguno de los documentos mencionados en dicha resolución, esto es: oficios y memorándums, no pudiendo efectuar su defensa, ofrecer y cuestionar pruebas. Pese a ello, sin tomar en cuenta los argumentos de la devolución de la notificación, la demandada emite la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 170-2014-GAF/MDC.</p> <p>d)Que, el actor cuestiona 2 aspectos: a) Que, el procedimiento de nulidad de oficio fue irregular (argumento de forma basado en la defectuosa notificación postulada por el actor); y b) Que, en cuanto al fundamento de fondo para declarar la nulidad de oficio, la demandada señala que el pago de quinquenios se realiza teniendo como base la remuneración total permanente, mientras que el actor señala que la base de cálculo a ser usada es la remuneración total.</p> <p>e) Que, respecto de la pretensión de indemnización por daño extramatrimonial, señala haber sufrido menoscabo o frustración al haberse retenido el pago mensual del concepto quinquenios desde el mes de junio de 2015, lo que daña su proyecto de vida porque programa mes a mes sus gastos según el monto de su remuneración mensual.</p>	<p><i>al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>III.FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>La demandada en su escrito de contestación (fs. 89) niega y</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>										10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contradice en todos sus extremos la demanda solicitando se declare infundada: a) El demandante refiere que existió una defectuosa notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio; no obstante dicho acto cumplió todas las formalidades requeridas por la Ley N° 27444 y las aseveraciones del actor no tienen mayor trascendencia porque el demandante tomó conocimiento del inicio del procedimiento de nulidad de oficio. IV. SINTESIS DE ACTOS PROCESALES: a)Mediante Resolución Número Dos, de fojas 63, se admitió la demanda para tramitarla en “Proceso Especial”, corriéndose traslado por el plazo de Ley. b)Por Resolución Número Nueve, de fojas 279, se declaran INFUNDADAS las Excepciones de litispendencia, Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda, e IMPROCEDENTE la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar deducidas por la entidad demandada; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, teniéndose presente su mérito al momento de resolver. c)Mediante Resolución Número Diez, de fojas 286, se ordenó dejar los autos en Despacho para sentenciar.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad e la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana ^a	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana ^a	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; y tienen por finalidad que el Poder Judicial revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados y la efectiva tutela de los intereses de los administrados, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha demarcado el ámbito de procedencia de los asuntos que corresponden ventilarse en esta clase de procesos; así la ley antes acotada establece las actuaciones administrativas que son pasibles de impugnación, así como las pretensiones en las que se deben fundar las acciones que se interpongan.</p> <p>SEGUNDO: APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Tal como lo establece la Primera Disposición Final de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos por dicha ley, ello en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.</p> <p>TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de conformidad con lo establecido en la primera disposición final de Ley N° 27854 y artículo séptimo de Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA MISMA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.</p> <p>QUINTO: EL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA. - Cabe precisar que el debido proceso administrativo es el reconocimiento de un conjunto de derechos y principios que constituyen garantías fundamentales de un administrado frente a la administración. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 04167-2007-PA/TC; con dicho pronunciamiento,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>										
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>se ratifica que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de los principios y derechos que se invocan en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, vale decir, los principios de legalidad, motivación, derecho de defensa, entre otros.</p> <p>SEXTO: DE LA PRETENSIÓN CONTROVERTIDA. - Tal como se advierte de la demanda, la presente acción está dirigida a determinar, si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada. Como consecuencia de todo ello: Se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC. Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar la indemnización por daños y perjuicios (daño moral) en el importe de S/95,000.00.</p> <p>SÉPTIMO: ANTECEDENTES DEL TEMA DEBATIDO.- En el caso de autos se aprecia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El demandante, es Técnico Administrativo nombrado, categoría TD del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; viene prestando labores en la B, desde el 31 de diciembre de 1986, conforme se aprecia de las boletas de pago que en originales obran a fojas 15 y 16. • Por Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (fojas 02) se reconoce a favor del actor el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los 15, 20 y 25 años de servicios prestados, derecho establecido en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 como Bonificación Personal, dicho reconocimiento se efectuó teniendo como base de cálculo la remuneración total. • Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015 (fojas 06) se dispuso el inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, otorgándole al ahora demandante, el plazo de 5 días para que expreso lo concerniente a la defensa de su derecho; bajo el sustento que se reconoció al demandante la bonificación personal en base a la remuneración total, trasgrediendo el texto expreso del art. 51 del Decreto Legislativo N° 276 que señala que dicha bonificación se otorga en base al 5% del haber básico. • La Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015, fue notificada al actor, el 05 de mayo de 2015, conforme consta del cargo de notificación de fojas 05, en el que aparece el propio demandante como notificador. • Por Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014- 	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>										18
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>GAF/MDC del 02 de julio de 2014 que reconoce a don Elías Ruffasto Torres la bonificación personal, por haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, esto es al haberse trasgredido el Principio de Legalidad, omitiéndose las disposiciones legales respecto del cálculo de la Bonificación Personal por cada quinquenio, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El actor apeló la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015 (fojas 254). Este recurso fue denegado de manera ficta. • Con fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 272), el actor deduce silencio administrativo negativo, dado por agotado la vía administrativa. Luego de lo cual, se presentó la demanda que nos ocupa. <p>OCTAVO: DE LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Detallando el marco normativo de la nulidad de oficio, prevista en el texto original del numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), tenemos que:</p> <p>(i) El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”</p> <p>(ii) El numeral 1 del artículo 202° de la misma norma, señala que: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.”</p> <p>En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el Juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, este Juzgado considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, contemplada en el artículo 202°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la de la misma norma, el cual refiere que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”.</p> <p>El principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste. En efecto, el debido proceso, es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el Juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, este Juzgado considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, contemplada en el artículo 202°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la de la misma norma, el cual refiere que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”.</p> <p>El principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste. En efecto, el debido proceso, es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s)</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.</p> <p>Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo - a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho-, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 , debe precisarse que: i) el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; ii) el derecho a ofrecer y producir pruebas, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativos de impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General , y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; iii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444 , el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>Si bien el numeral 1 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de</p>	<p><i>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>las causales contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)" . Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste. Empero, es necesario señalar que aun cuando la comentada notificación implique la continuación del procedimiento administrativo preexistente, ello de ninguna manera, altera la ejecutabilidad del acto administrativo firme, la cual se mantiene hasta que sea declarada su nulidad administrativa o judicialmente, en virtud a la presunción de validez contemplada en el artículo 9° de la Ley N.° 27444 .</p> <p>Este criterio, ha sido plasmado por la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como Precedente Vinculante en la CASACIÓN N° 8126-2009 Del Santa, de fecha 17 de Abril de 2012, por lo que resulta de observancia obligatoria.</p> <p>Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar" . En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable , que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no sólo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad . El interés público se concreta y</p>	<p>fundamentales.</p> <p><i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la Administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del “interés público” , ya que de lo contrario se incurriría en una “mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder” .</p> <p>De igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa, “(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad” .</p> <p>NOVENO: DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Conforme al texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.</p> <p>Cabe precisar que conforme al texto original del artículo 207.2 de la Ley N° 27444: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, luego de transcurridos se reputa el consentimiento de la resolución administrativa.</p> <p>Así, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indebidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación.</p> <p>Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición.</p> <p>Por otro lado, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el Acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “acción de lesividad” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo amerita.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: EN EL CASO DE AUTOS.- Conforme se verifica del detalle expuesto en el considerando séptimo, con fecha 05 de mayo de 2015, la entidad demandada notificó al demandante, la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015 (fojas 06) que dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, otorgándole el plazo de 5 días para que expreso lo concerniente a la defensa de su derecho; bajo el sustento que se reconoció al demandante la bonificación personal en base a la remuneración total, trasgrediendo el texto expreso del art. 51 del Decreto Legislativo N° 276 que señala que dicha bonificación se otorga en base al 5% del haber básico; así se verifica del cargo de notificación de fojas 05, en el que aparece el propio demandante como notificador.</p> <p>El demandante, ha señalado en su demanda que, devolvió la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, porque no se escoltó ninguno de los documentos mencionados en dicha resolución, esto es: oficios y memorándums, no pudiendo efectuar su defensa, ofrecer y cuestionar pruebas. Empero, a fojas 230, obra el escrito de fecha 08 de mayo de 2015, mediante el cual el actor solicitó copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MC y de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, solicitando que plazo se suspenda hasta que se le remitan dichos antecedentes. Como es de verse, el actor realizó una petición, y no devolvió la notificación, como afirma en su demanda.</p> <p>Mediante Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC del 18 de mayo de 2015 (fojas 236) se dio respuesta a la petición del actor efectuada el 08 de mayo de 2015, señalándole que debía apersonarse a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo de la municipalidad demandada, para el pago del derecho de reproducción de 49 hojas anverso y reverso, siendo el total de S/. 5.90 soles a fin de hacer entrega de la información solicitada, monto estipulado en el TUPA de la municipalidad demandada, para lo cual se le otorgó el plazo de 02 días hábiles.</p> <p>El demandante con escrito de fecha 21 de mayo de 2015, de fojas 238, presentó queja por solicitud de pago ilegal requerido mediante Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC del 18 de mayo de 2015. Dicha queja fue declarada infundada, en la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015. Como es de verse, el pedido de copias de los antecedentes de la resolución administrativa notificada, fue ejercitado en virtud del derecho de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, obteniendo respuesta por escrito de parte de la autoridad (municipalidad demandada) dentro del plazo legal, conforme señala la propia norma constitucional, así es de verse del texto de la referida Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC, documento con el cual no se restringió el derecho del defensa del actor, más por el contrario se le indicó el lugar donde debía de recabar la información solicitada y el costo de la impresión de la misma, por así establecerlo el TUPA de la municipalidad; es decir se trató de un procedimiento previamente normado, máxime si se tiene en cuenta que conforme al artículo 17 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la Tasa Aplicable, señala que: El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.</p> <p>Ahora bien, respecto de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, efectuada al actor el 05 de mayo de 2015, se debe precisar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. - Respecto del régimen de notificación personal, el artículo 21.3 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), señala que: En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (sic). - Asimismo, en cuanto al plazo y contenido para efectuar la notificación, el artículo 24.1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), señala que: Toda notificación (...) deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación. 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado. 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección. 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa. 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos. 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan. <p>Como es de verificarse, la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, efectuada al actor el 05 de mayo de 2015, reúne las condiciones legales referidas en las normas glosadas, por lo que resultó eficaz y produjo consecuencias jurídicas, esto es: Inició el cómputo del plazo de los 5 días otorgados al administrado (ahora demandante) para realizar la defensa que correspondiera a su derecho; máxime cuando se hace patente que el demandante conoció oportunamente, del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, no habiendo realizado devolución alguna de la notificación como señaló en su demanda, por lo que su aseveración carece de base real.</p> <p>Entonces, en el procedimiento de nulidad de oficio que nos ocupa, se ha resguardado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de defensa del demandante, previo a la declaración de nulidad de oficio por el superior jerárquico, de la autoridad que emitió el acto declarado nulo: Alcaldía (máxima autoridad que ejerce la representación del municipio demandada). Es de verse además que, la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, ha sido emitida dentro del plazo de 01 año, establecido en el texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad).</p> <p>Por otro lado, corresponde señalar que en la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MCO del 18 de junio de 2015 (materia del proceso), se cumple con sustentar la lesión al interés público, habida cuenta que, el cálculo indebido de la bonificación personal señalado en la resolución declarada nula, viene afectando el erario de la B, por lo que se debe suspender el pago de dicha bonificación y reformularse su cálculo conforme a ley, configurándose asimismo, la causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias”.</p> <p>Así cabe concluir que, en el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, se ha respetado el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, garantías respecto de las cuales se ha abundado en el considerando octavo.</p> <p>Consecuentemente, estando a lo expuesto, la declaración de nulidad de oficio, materia de la demanda, ha respetado la formalidad establecida en la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad); por lo que debe desvirtuarse el fundamento de impugnación de resolución administrativa de orden formal contenido en la demanda.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al fundamento de fondo para la impugnación de la resolución administrativa (materia de la demanda), el demandante ha manifestado que la base de cálculo a ser aplicada para el otorgamiento de la bonificación personal (quinquenios) regulada por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, es la remuneración total, conforme fue establecida en la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (que fue declarada nula de oficio).</p> <p>Al respecto corresponde señalar que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”.</p> <p>Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, define que: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p> <p>Mediante Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se fijó (artículo 1°) que: “Las remuneraciones,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.</p> <p>Posteriormente con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00 Nuevos Soles) para los servidores públicos en él detallados; y es a través del artículo 4° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el veinte de setiembre de dos mil uno, que se señala que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”</p> <p>Conforme se puede apreciar de las normas glosadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica a cincuenta nuevos soles (S/. 50.00 nuevos soles); no obstante posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta esta norma, en su artículo 4° restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>Al respecto, en el Precedente Vinculante – Casación N° 6670-2009-Cusco del 06 de octubre de 2011, se analizó que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica. En dicho sentido, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Así también, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sendas oportunidades, como en el caso del fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2939-2004-AA/TC, de fecha trece de enero de dos mil cinco, que establece: “[El principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51° de la Constitución, [está] recogido en el artículo 51° de la Constitución [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jerarquía, y así sucesivamente]. Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...); mientras que en el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 004-2006-PI/TC, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, precisa que: “(...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51° de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)”.</p> <p>En ese sentido, es de concluirse que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser este último una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.</p> <p>Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “ (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, teniendo el mismo fuerza de Ley .</p> <p>Consecuentemente, resulta de aplicación el Principio Protector y la aplicación de la norma más favorable, respecto a la bonificación personal, es el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Esa es la base de cálculo a ser utilizada para el pago de la bonificación personal dispuesta por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 (quinquenios); por lo que en efecto, la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, al trasgredir la normatividad indicada, resultaba pasible de ser anulada de oficio, previo de debido procedimiento administrativo, el cual se ha llevado a cabo en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, con las garantías debidas conforme se ha detallado en el considerando precedente. Siendo ello así, las resoluciones administrativas materia de la demanda, no adolecen de vicio que acarree su nulidad, resultando infundado el pedido principal de la demanda.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto, al pedido accesorio de indemnización por daños y perjuicios (daño moral), al haber sido desestimado el pedido principal, en observancia del Principio de Congruencia Procesal y siguiendo la regla de derecho: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, corresponde asimismo, desestimar este extremo de la demanda.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, la Señora Juez del Juzgado Especializado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando Justicia en nombre de la Nación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>UNO: Declarando INFUNDADA la demanda, presentada por A, sobre de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigida contra la B.</p> <p>DOS: DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se archive la causa. SIN COSTAS NI COSTOS. HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										

		<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>					X					10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SALA LABORAL PERMANENTE EXPEDIENTE N° 00919-2015-0-0901-JR-LA-01 DEMANDANTE : A DEMANDADA : B MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO Independencia, uno de julio de dos mil veintiuno VISTOS: La causa en audiencia pública, con informe oral; interviniendo como ponente la Juez Superior Z conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, CONSIDERANDO: Primero: Resolución materia de apelación. 1.1 Viene en grado de apelación la Resolución N°11 que contiene la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019 (fojas</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p>										

	<p>288 a 304), que declara INFUNDADA la demanda, presentada por A, sobre de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigida contra la B, sin costas ni costos.</p> <p>Segundo: Argumentos de la apelación de la sentencia. Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2020 la parte demandante interpone recurso de apelación y expone los siguientes agravios:</p> <p>2.1 La judicatura desarrolla un ineficiente e incongruente análisis, toda vez que el actor hace llegar la notificación de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC el 5 de mayo de 2015 otorgándole el plazo de 5 días para que exprese su defensa, sin embargo, no adjunta a dicha resolución documentación que la sustente o fundamente.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
Postura de las partes	<p>2.2 No obstante, la notificación deficiente, la demandante solicito con carta del 8 de mayo de 2015 copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MC y de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC a efecto de que subsane dicho error, pero por el contrario la demandada solicita el pago de tasas administrativas por derecho de reproducción, por ello se viola el debido procedimiento y el derecho de defensa.</p> <p>2.3 La resolución de Alcaldía N°591-2015-MC, la cual inicia un procedimiento de nulidad de oficio no cumple con sustentar cuales serían las lesiones al interés público generados por la Resolución de Gerencia N°170-2014 -GAF/MDC del 02 de julio del 2014, más aún si no adjunta informe legal o técnico que sustente la lesión al interés público.</p> <p>2.4 Es el superior inmediato el competente para dar inicio a la nulidad de oficio en este caso correspondía al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si</p>										10

	<p>Gerente Municipal.</p> <p>2.5 La sentencia no se pronunció sobre la apelación formulada por la parte demandante ya que a través de ese recurso se habría podido corregir los vicios de la notificación de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC, en ese sentido el proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC.</p> <p>2.6 La Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC del 2 de julio de 2014 reconoce el pago de la bonificación personal por quinquenios, la cual no tiene vicio en su computo ni en su cálculo por lo que el pago corresponde a ley.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>Tercero: Antecedentes.</p> <p>3.1. Por demanda de fecha 13 de octubre de 2015 (fojas 27 a 40), don A interpone Demanda Laboral Contenciosa Administrativa de IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigiéndola contra la B y solicita: a) La Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. b) La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015, c) Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N°591-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada. Como consecuencia de lo anterior se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC. Asimismo, solicita una indemnización por daños y perjuicios por daño moral en el importe de S/95,000.00.</p> <p>Cuarto: Planteamiento del problema jurídico.</p> <p>- Determinar si la sentencia recurrida ha sido expedida de conformidad con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Quinto. - Evaluación del colegiado sobre la sentencia apelada.</p> <p>5.1. En el proceso contencioso administrativo (PCA), la función del órgano jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución (artículo 148°) y la ley (artículo 1° de la Ley N°27584), es controlar las actuaciones de la administración sobre los asuntos vinculados al derecho administrativo que causen estado, a fin de salvaguardar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.</p> <p>5.2. En principio, debemos tener en cuenta que, mediante Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC del 2 de julio de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>									
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2014 (fojas 2 a 4) se le reconoce a la parte demandante un pago por el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los quince, veinte y veinticinco años (15,20 y 25 años) de servicios prestados, posteriormente mediante Resolución N°591-2015-A/MC (fojas 6 a 7) se da inicio al proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC, el citado proceso de nulidad de oficio culmina con la expedición de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015 que en su artículo segundo de la parte resolutive declara la nulidad de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC.</p> <p>5.3. La parte demandante señala que la Resolución N°591-2015-A/MC que da inicio al proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014- GAF/MDC le ha sido notificada de manera defectuosa es decir incompleta, agregando que le faltan los memorándums, oficios y otros documentos que motivan dicha resolución y que ello vulnera principios constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>5.4. Estando a lo señalado tenemos en cuanto a las notificaciones que ella está relacionada con el artículo 139° de la Constitución que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por su parte el artículo IV de la Ley N°27444 señala en cuanto a los principios del debido procedimiento que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
	<p>5.5. La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la forma y contenido de las notificaciones administrativas señala:</p> <p>- Artículo 24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:</p> <p>o 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>										

Motivación del derecho	<p>motivación.</p> <ul style="list-style-type: none"> o 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado. o 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección. o 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa. o 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos. o 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. <p>5.6. De la revisión de la Resolución N°591-2015-A/MC que obra a fojas 6 y 7, repetida a fojas 233 a 235, se aprecia que en esta se citan normas, jurisprudencia, informes remitidos por la autoridad del Servicio Civil y memorándums entre otros, asimismo se citan resoluciones como la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC, el Informe N° 159-2015-MST-SRH-GAF-MC del área de beneficios sociales de la Gerencia de Recursos Humanos, el Memorando N° 081- 2015-OAJ/MC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 596-2015- SGRH-GAF/MC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los cuales, refiere la demandada ha tenido a la vista para emitir la Resolución N° 591-2015.</p> <p>5.7. Por otro lado, tenemos que el demandante mediante escrito que obra a fojas 230 a 231, solicita copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF y R.A. N° 591-2015-A/MC, y se suspenda el plazo otorgado para ejercer su derecho de defensa, debiendo computarse desde la fecha que se le entreguen las copias que solicita. Ante el pedido de copias del demandante, la Municipalidad emite la Carta N° 025- 2015-SGTDYA-SG/MDC (fojas236) de fecha 18 de mayo de 2015, en la misma que expone lo siguiente: “debe apersonarse (...), para el pago por derecho de reproducción por 49 hojas que consta de anverso y reverso siendo el total de S/5.90 nuevos soles, a fin de hacer la entrega de la información solicitada, monto que se encuentra estipulado en el Texto Único de</p>	<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Procedimientos Administrativos de esta Entidad dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles de recibida la presente comunicación...” ; conforme se ha citado, la Municipalidad demandada, solicita al demandante el pago por derecho de reproducción.</p> <p>Ante el requerimiento de la Municipalidad, el demandante presenta queja, alegando que lo solicitado es ilegal.</p> <p>5.8. Ahora, sin perjuicio de lo solicitado por el demandante, es decir, los documentos que indican motivaron la Resolución N° 591-2015-A/MC, se debe notar que, la Resolución que le causa agravio, la ya citada 591-2015, ha sido notificada debidamente al demandante, cumpliendo con las formalidad que la Ley N° 27444 señala respecto a la forma y contenido de las resoluciones, así también lo señala la Sentencia N° 0884-2004-AA/TC1 en su punto 3.</p> <p>5.9. Y si bien el demandante refiere que el cobro por la reproducción de los documentos solicitados el ilegal; pero ello no implica que la notificación de la</p> <p>1 Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses.</p> <p>Resolución N° 591-2015-A/MC sea invalida, pues la misma no ha incumplido los requisitos que la Ley establece; por el contrario se verifica, que la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, reúne las condiciones establecidas en la norma referida, por lo que resultó eficaz y produjo consecuencias jurídicas, esto es, Inició el cómputo del plazo de los 5 días otorgados al hoy demandante para realizar la defensa a su derecho, pues conoció oportunamente, del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, no habiendo realizado devolución alguna de la notificación como señaló en su demanda, por lo que su aseveración carece de base real.</p>	<p><i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.10. De lo expuesto se llega a la conclusión que en el procedimiento, previo a la declaración de nulidad de oficio por el superior jerárquico, de la autoridad que emitió el acto declarado nulo, Alcaldía - máxima autoridad que ejerce de la municipio demandada- se respetado el debido proceso, en el caso el derecho de defensa del demandante. Aunado que la Resolución de Alcaldía N° 992-2015- A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, ha sido emitida dentro del plazo de 01 año, establecido en el texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.</p> <p>5.11. En cuanto a los fundamentos de fondo que expone la parte demandante para impugnar la Resolución N°591-2015-MC; refiere que la base de cálculo a ser aplicada para el otorgamiento de la bonificación personal (quinquenos) regulada por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, es la remuneración total, conforme fue establecida en la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (que fue declarada nula de oficio) de la controversia.</p> <p>5.12. En cuanto a la bonificación personal, debemos tener en cuenta que el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenos” no obstante a ello, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta el Decreto de urgencia N° 105-2011-EF, en su artículo 4° restringió los alcances del incremento dispuestos en el decreto de urgencia, indicando que la remuneración básica fijada en el citado decreto de urgencia se reajusta únicamente la remuneración principal.</p> <p>5.13. Sin embargo siendo que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es el reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, éste viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado Decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se calcule en 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.</p> <p>5.14. Ahora, conforme a lo señalado precedentemente, tenemos que la Ley es clara al establecer que para el cálculo de la bonificación otorgada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, se debe realizar el cálculo en base a la remuneración básica; sin embargo, advertimos que la Resolución N° 170-2014-GAF/MC (fs.2 a 4) no ha tomado en cuenta lo manifestado, pues al reconocer a favor del demandante la bonificación por quinquenios, ha considerado que la base de cálculo para dicha bonificación, sea la remuneración total que percibía el demandante, transgrediendo así la normativa indicada, haciéndola afecta a nulidad.</p> <p>5.15. Por tanto, la nulidad de oficio que ha realizado la parte demandada se encuentra debidamente justificada, además de haberse realizado con el debido procedimiento previo que la Ley establece.</p> <p>5.16. Por otro lado, la parte apelante agrega que la Resolución N°591-2015-MC la cual inicia un procedimiento de nulidad de oficio no cumple con sustentar cuales serían las lesiones al interés público generados por la Resolución de Gerencia N°170-2014 -GAF/MDC, más aún si no adjunta informe legal o técnico que sustente la lesión al interés público, la primera resolución citada en el octavo párrafo hace referencia a la afectación del erario municipal y por ese motivo decide suspender el pago de la bonificación y reformularse el cálculo de mismo, en tal sentido si señala cual ha sido la afectación ocasionada por la Resolución de Gerencia N°170-2014 -GAF/MDC ocasiona.</p> <p>5.17. En cuanto al agravio en el que manifiesta que correspondía al Gerente Municipal como superior inmediato dar inicio al proceso de nulidad de oficio, al respecto la Ley N°27444 en su artículo señala 202.2 señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.</p> <p>5.18. Como se puede apreciar en el considerando anterior la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>norma se refiere a que es el funcionario jerárquico superior quien declara la nulidad de oficio, esto debe entenderse como el último acto que pone fin al proceso administrativo, en el caso de la Resolución N°591-2015-MC esta no da por concluido el proceso de nulidad de oficio, muy por el contrario es la que da inicio al proceso administrativo de nulidad de oficio, por tanto dicha normatividad no se puede aplicar al supuesto que indica el apelante.</p> <p>5.19. Asimismo, señala el apelante que la sentencia no se pronunció sobre la apelación formulada por la parte demandante, con referencia a ello del contenido de la sentencia se advierte que en la recurrida da respuesta a las principales alegaciones de las partes, exponiendo los hechos, conjugando estos con los medios probatorios, analizando y dando sus conclusiones sesteándolo además en las normas. Finalmente, en cuanto al pago de quinquenios otorgados mediante Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC, la demandada ha seguido un proceso regular para declarar la nulidad de oficio de dicha resolución, como se ha expuesto.</p> <p>5.20. Estando a lo expuesto y no habiendo podido la parte demandante desvirtuar lo resuelto por el juzgado de origen corresponde confirmar la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por cuyos fundamentos: SE RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMARON la Resolución N°11 que contiene la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019 (fojas 288 a 304), que declara INFUNDADA la demanda, presentada por A, sobre de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigida contra la B, sin costas ni costos.</p> <p>2. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución en caso de quedar consentida y su elevación en caso de interponerse casación, actos bajo responsabilidad de Secretaría de Sala quien debe cumplir este mandato en plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido</i></p>																	

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						9	

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
							X		[5 - 6]	Mediana										
							X		[3 - 4]	Baja										
							X		[1 - 2]	Muy										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy										
							X		[13 - 16]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana										
							X		[5 - 8]	Baja										
							X		[1 - 4]	Muy										
Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta												

	Parte resolutiva							10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy												

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, fue muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte. 2022

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, fue muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de resultados de la investigación reveló que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio que se encuentran en los Cuadro 7 y 8. En la cual el juez evidencio la conformación de las dos sentencias

En la parte expositiva, se trata de un proceso de **nulidad de resolución administrativa**, donde se observa que el juez toma en consideración de las características que debe expresarse en esta parte, tras un encabezamiento, en igual forma se puede percatar los sujetos procesales (demandante, demandado), asimismo el juzgador estipula los aspectos del proceso para tener una mejor guía de cómo se ha desarrollado el litigio.

Otro aspecto importante que se manifiesta en la postura de las partes, es que no se evidencia los puntos controvertidos (formulados en la audiencia única) esenciales para la determinación del juez en su resolución, este aspecto se plasma en la parte considerativa de la sentencia en cuestión. La parte expositiva es la primera parte, donde se va a fomentar los datos instaurados de los intervinientes del litigio (García, 2012)

En su parte considerativa, es de calidad muy alta tanto para la motivación de los hechos y derecho, esto es al analizar y observar los fundamentos expresados por el juez motivo los alegatos expuesto por las partes del litigio para una mejor calidad de sentencia y como lo manifiesta la ley; asimismo para que el juez pueda tomar una decisión racional y concreta se da en los medios de prueba pues de acuerdo a ello el juzgador tiene un conocimiento más profundo y legal (Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC); el objeto de la prueba según Sivira (2017) son todos aquellos hechos sobre los cuales deben recaer las pruebas, es decir, los hechos sobre los que se fundamenta

la controversia o debate.

En su parte resolutive, se desprende del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fue de muy alta calidad para ambas. Es la parte final de una sentencia judicial en la cual se observa que el juzgador aplicó la congruencia procesal, que demarca sobre el fallo judicial, pues de acuerdo a esta formalidad la petición formulada por las partes debe ser conforme al proceso instaurado en la demanda; asimismo el principio de congruencia Benítez (2017) lo describe como la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

Sentencia de segunda instancia:

La parte expositiva es la forma que debe observar el Juez para que su sentencia sea bien entendida, bien interpretada y que refleje realmente cual ha sido su decisión todo ello concuerda con (Ovalle, 2011) el cual indica que en lo que respecta la estructura formal de la sentencia, ésta se deberá de componer por los datos de identificación del juicio a lo que se le llama preámbulo; en el rubro resultados se debe de realizar una descripción del desarrollo concreto del proceso

La considerativa consiste en determinar la relación que existe entre lo alegado y lo probado por las partes, para que el juez obtenga el convencimiento de que los datos facticos se pueden subsumir con la norma previamente establecida en el ordenamiento positivo vigente; por ello (Lara, 2011) indica que la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

En la resolutive en todas sus manifestaciones, accesible a la sociedad; sólo así resulta comprensible su sentido y se alcanza la plena comunión con sus principios y valores; es una condición necesaria para propiciar el sentimiento constitucional no es sólo

cuestión de cortesía judicial, sino que constituye, sobre todo, una exigencia, derivada del deber constitucional de motivar y fundamentar toda resolución judicial; todo ello concuerda por lo expresado por (Zavala, 2015) esta parte tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, fueron de rango muy alta y muy alta (cuadro 7 y 8)

1. También, los resultados fueron de suma importancia, ya que el objeto principal de la investigación es saber cuál es la calidad de las sentencias, aquella sentencia extraída de un expediente judicial, en este caso sobre un proceso administrativo

2. Si bien es cierto que las sentencias tienen la calidad de muy alta, el juez no ha considerado todos los parámetros existentes por lo que no se puede decir que las sentencias son excelentes, de lo analizado el juez ha obviado algunos parámetros.

3. Para tener un mejor razonamiento de los resultados de la investigación, se tuvo que hacer un análisis teniendo en cuenta la calidad de las partes de las sentencias, reforzándolas con autores concernientes a cada una de ellas.

4. Que son los parámetros previstos para la *parte resolutive*, las que se cumplen con mayor frecuencia, se aplicó el principio de congruencia en donde su resolución lo dicto de acuerdo a la pretensión expuesta en la pretensión.

VII. RECOMENDACIONES

Se hace las siguientes recomendaciones

Los funcionarios administrativos deben velar por que todos los actos sean legales.

La administración pública, permanentemente debe estar velando por que sus actos no solo sean legales, sino que se protejan los derechos fundamentales.

Las administraciones públicas, en tanto, adviertan que existen actos ilegales, deben nulificarlas internamente o cuando se ha vencido el plazo, acudir ante el órgano jurisdiccional para buscar su nulificación.

En la mayoría de entidades administrativas no se aprecia que se cumpla con la obligación de que los actos administrativos, sean constreñidas a ley, por lo que se debe procurar que todos los actos sean ajustados a ley y derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Abanto, J. (2014). *Sobre el deber de los jueces de usar el lenguaje originario en sus sentencias*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/tag/resoluciones-judiciales/>
- Abel, X. (2014). *La valoración de la prueba civil*. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/libros/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-civil/9788490203156/>
- Arias-Schreiber, F. (2016). *Propuestas para el sector justicia y el sistema de justicia del estado peruano*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf
- Balladares, J. (2017). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00513-2010-0-2001-JR-LA-02 del distrito judicial de Piura – Piura, 2017. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1868/CALIDAD_ACCION_CONTENCIOSA_ADMINISTRATIVA_BALLADARES_GALVEZ_JENIFER_ALEXANDRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Balbín, A. (2015). *El concepto del derecho del trabajo*. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50671/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- Bravo, Y. (2015). *La prueba documental*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/LISSEBRAVO/la-prueba-documental-45396453>
- Belnalcazar, J. (2014). *El acto administrativo en materia tributaria*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>

- Benítez, D. (2017). Del principio de congruencia en los procesos judiciales. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Chacón, M. (2012) *La pretensión procesal*. Recuperado de: <http://procesalcivili.blogspot.com/2012/02/pretension-jurisdiccion-competencia.html>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carretero, C. (2017). La claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia. *Recuperado de:* <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/20529>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chávez, J. (2011). *La acción contenciosa administrativa*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/144440875/LA-ACCION-CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cocarico, C. (2017). *El transitar de la justicia boliviana*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/transitar-Justicia-boliviana_0_2829916989.html
- Colmenares, C. (s/f). el proceso por audiencia y oralidad. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2126/2059>

- Cuervo, J. (2018). *Los desafíos de la justicia en 2018*. Recuperado de: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/10788-los-desaf%C3%ADos-de-la-justicia-en-2018.html>
- Cusi, A. (2013). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Custodio, J. (2018). *Las implicancias de haber transitado de un modelo en el cual el silencio administrativo negativo era la regla, al modelo actual en el cual es la excepción dentro de los procedimientos de evaluación previa*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14172/CUSTODIO_LLONTOP_JESSICA_GISELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Delgado, V. (2016). *Comentarios a la Constitución Política del Perú de 1993 - Derecho Constitucional*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/82386510/Comentarios-a-la-Constitucion-Politica-del-Peru-de-1993-Derecho-Constitucional>
- De la Vega, M. (2020). *Negociaciones colectivas en el Estado ahora serán más equilibradas*. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-negociaciones-colectivas-el-estado-ahora-seran-mas-equilibradas-782544.aspx>
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Francia, J. (2015). *Contrato de trabajo en el Perú*. Recuperado de: <https://aptitus.com/blog/postulantes/tips-aptitus/contrato-de-trabajo-en-peru-i/>
- Francia, J. (2015). *Contrato de trabajo en Perú – III: conoce sus tipos*. Recuperado de: <https://aptitus.com/blog/postulantes/tips-aptitus/contrato-de-trabajo-en-peru-iii/>

- Gasnell, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>
- García, A. (2012). *Partes de una sentencia*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/99542817/Partes-de-Una-Sentencia>
- García, D. (2018). *México empeora en impunidad, alerta estudio*. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/en-dos-anos-aumento-la-impunidad-alerta-estudio>
- García, J. (2015) *Derecho al trabajo*. Recuperado de: <https://www.derecholaboral.info/2015/10/concepto-caracteristicas-derecho-trabajo.html>
- Guzmán, C. (2007). El acto administrativo. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/07/el-acto-administrativo/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Jiménez, J. (2012). *Pruebas documentales*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/82829270/Documentos-Publicos-Pruebas>
- La ley (2020). *Negociación colectiva en el Sector Público: Ahora sí podrán acordarse aumentos de sueldo*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/9114/negociacion-colectiva-en-el-sector-publico-ahora-si-podran-acordarse-aumentos-de-sueldo>
- Lee, E. (2015). *Oficina internacional del trabajo Ginebra a la Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social*. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_104680.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Loaiza, D. (2015). *El silencio administrativo en Chile, antecedentes, regulación y jurisprudencia de la Contraloría General de la República*. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjl795s/doc/fjl795s.pdf>
- Machicado, J. (2010). *Derecho del trabajo*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/cdt.html>
- Medina, C. (2018). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 01804-2011-0-1308-JR-CI-01 del distrito judicial de Huaura – Huacho, 2018. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2699/CALIDAD_RANGO_Y_SENTENCIA_PARICELA_MEDINA_DE_CHANG_CARMEN_SARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortega, J. (2012). *Nulidad en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Ortiz, J. (2010). *Sujetos procesales*. Recuperado de: <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>
- Pacori, J. (2015). *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-

[actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html](#)

- Palacios, K. (2005). *Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21819.pdf>
- Palacios, E. (2018). *la fijación de puntos controvertidos en el arbitraje*. Recuperado de: <https://es.linkedin.com/pulse/la-fijaci%C3%B3n-de-puntos-controvertidos-en-el-arbitraje-enrique-palacios>
- Quintero, M. (2016). *La distribución de la carga de la prueba: ¿deber o facultad del juez?*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/procesal-y-disciplinario/la-distribucion-de-la-carga-de-la-prueba-deber-o-facultad-del-juez>
- Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Salazar, C. (2017). *Chimbote: Carlos Salazar es el nuevo titular de la corte del santa*. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/chimbote-carlos-salazar-es-el-nuevo-titular-de-la-corte-del-santa-715200/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sivira, M. (2017). *Objeto de la prueba*. Recuperado de: <https://www.mindmeister.com/es/963174558/objeto-de-la-prueba-son-todos-aquellos-hechos-sobre-los-cuales-deben-recaer-las-pruebas-es-decir-los-h>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Torre, J. (2014) *¿Como mejorar la administración de justicia?*. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/ eccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

Vela, S. (2015). *Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones*. Recuperado de: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/56/tesis_Seraf%C3%ADn_Vela_Flores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velepucha, M. (s/f). *La oportunidad de la prueba*. Recuperado de: http://www.escuelajudicial.ec/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS 1. Evidencia empírica del objeto de estudio



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Distrital de Justicia de Lima Norte

*Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de
Lima Norte*

EXPEDIENTE : 919-2015-0-0901-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ : Z

ESPECIALISTA : W

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO ONCE

Independencia, cinco de agosto

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Puestos los autos a Despacho para sentenciar, resulta que por escrito de demanda de fecha 13 de octubre de 2015, de fojas 27 subsanado a fojas 59, seguido por **A**, quien interpone Demanda Laboral Contenciosa Administrativa de **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, dirigiéndola contra la **B**.

I. DE LA DEMANDA INCOADA:

PETITORIO

La parte accionante solicita:

- i) La Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015.
- ii) La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015.
- iii) Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de

Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada.

- iv) Como consecuencia de lo anterior: Se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC. Asimismo, solicita una indemnización por daños y perjuicios por daño moral en el importe de S/.95,000.00.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

El demandante sostiene:

- a) Que, por Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC se reconoce a favor del actor el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los 15, 20 y 25 años de servicios prestados, correspondiéndole las remuneraciones indicadas en dicha resolución.
- b) Que, posteriormente mediante Resolución de Alcaldía, N° 591-2015-MC se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la resolución precedente.
- c) Que, la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, fue devuelta por el actor, porque no se escoltó ninguno de los documentos mencionados en dicha resolución, esto es: oficios y memorándums, no pudiendo efectuar su defensa, ofrecer y cuestionar pruebas. Pese a ello, sin tomar en cuenta los argumentos de la devolución de la notificación, la demandada emite la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 170-2014-GAF/MDC.
- d) Que, el actor cuestiona 2 aspectos: a) Que, el procedimiento de nulidad de oficio fue irregular (argumento de forma basado en la defectuosa notificación postulada por el actor); y b) Que, en cuanto al fundamento de fondo para declarar la nulidad de oficio, la demandada señala que el pago de quinquenios se realiza teniendo como base la remuneración total permanente, mientras que el actor señala que la base de cálculo a ser usada es la remuneración total.
- e) Que, respecto de la pretensión de indemnización por daño extramatrimonial, señala haber sufrido menoscabo o frustración al haberse retenido el pago mensual del concepto quinquenios desde el mes de junio de 2015, lo que daña su proyecto de vida porque programa mes a mes sus gastos según el monto de su remuneración mensual.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada en su escrito de contestación (fs. 89) niega y contradice en todos sus extremos la demanda solicitando se declare infundada:

- a) El demandante refiere que existió una defectuosa notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio; no obstante dicho acto cumplió todas las formalidades requeridas por la Ley N° 27444 y las aseveraciones del actor no tienen mayor trascendencia porque el demandante tomó conocimiento del inicio del procedimiento de nulidad de oficio.

IV. SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:

- a) Mediante Resolución Número **Dos**, de fojas 63, se admitió la demanda para tramitarla en “*Proceso Especial*”, corriéndose traslado por el plazo de Ley.
- b) Por Resolución Número **Nueve**, de fojas 279, se declaran **INFUNDADAS** las **Excepciones de litispendencia, Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, e **IMPROCEDENTE** la **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar** deducidas por la entidad demandada; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, teniéndose presente su mérito al momento de resolver.
- c) Mediante Resolución Número **Diez**, de fojas 286, se ordenó dejar los autos en Despacho para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, “*las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”; y tienen por finalidad que el Poder Judicial revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados y la efectiva tutela de los intereses de los administrados, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha demarcado el ámbito de procedencia de los asuntos que corresponden ventilarse en esta clase de procesos; así la ley antes acotada establece las actuaciones administrativas que son pasibles de impugnación, así como las pretensiones en las que se deben fundar las acciones que se interpongan.

SEGUNDO: APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Tal como lo establece la Primera Disposición Final de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria

en los casos no previstos por dicha ley, ello en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de conformidad con lo establecido en la primera disposición final de Ley N° 27854 y artículo sétimo de Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA MISMA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

QUINTO: EL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA. - Cabe precisar que el debido proceso administrativo es el reconocimiento de un conjunto de derechos y principios que constituyen garantías fundamentales de un administrado frente a la administración. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 04167-2007-PA/TC; con dicho pronunciamiento, se ratifica que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de los principios y derechos que se invocan en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, vale decir, los principios de legalidad, motivación, derecho de defensa, entre otros.

SEXTO: DE LA PRETENSIÓN CONTROVERTIDA. - Tal como se advierte de la demanda, la presente acción está dirigida a determinar, si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N° 581-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se

confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada. Como consecuencia de todo ello: Se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC. Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar la indemnización por daños y perjuicios (daño moral) en el importe de S/.95,000.00.

SÉPTIMO: ANTECEDENTES DEL TEMA DEBATIDO.- En el caso de autos se aprecia que:

- El demandante, es Técnico Administrativo nombrado, categoría TD del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; viene prestando labores en la B, desde el 31 de diciembre de 1986, conforme se aprecia de las boletas de pago que en originales obran a fojas 15 y 16.
- Por Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (fojas 02) se reconoce a favor del actor el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los 15, 20 y 25 años de servicios prestados, derecho establecido en el **artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276** como Bonificación Personal, dicho reconocimiento se efectuó teniendo como base de cálculo la remuneración total.
- Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015 (fojas 06) se dispuso el inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, otorgándole al ahora demandante, el plazo de 5 días para que expreso lo concerniente a la defensa de su derecho; bajo el sustento que se reconoció al demandante la bonificación personal en base a la remuneración total, trasgrediendo el texto expreso del art. 51 del Decreto Legislativo N° 276 que señala que dicha bonificación se otorga en base al 5% del haber básico.
- La Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015, fue notificada al actor, *el 05 de mayo de 2015*, conforme consta del cargo de notificación de fojas 05, en el que aparece el propio demandante como notificador.
- Por Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 que reconoce a don Elías Ruffasto Torres la bonificación personal, por haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, esto es al haberse trasgredido el Principio de Legalidad, omitiéndose las disposiciones legales respecto del cálculo

de la Bonificación Personal por cada quinquenio, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276.

- El actor apeló la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015 (fojas 254). Este recurso fue denegado de manera ficta.
- Con fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 272), el actor deduce silencio administrativo negativo, dado por agotado la vía administrativa. *Luego de lo cual, se presentó la demanda que nos ocupa.*

OCTAVO: DE LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Detallando el marco normativo de la nulidad de oficio, prevista en el texto original del numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), tenemos que:

- (i) El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”*
- (ii) El numeral 1 del artículo 202° de la misma norma, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.”*

En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el Juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, este Juzgado considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, contemplada en el artículo 202°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la de la misma norma, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”*.

El principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste. En efecto, el debido proceso, es *“un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”*.¹

Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo - a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho-, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444², debe precisarse que: **i) el derecho de los administrados a exponer sus argumentos**, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; **ii) el derecho a ofrecer y producir pruebas**, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativos de impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General³, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento,

¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. ARA Editores, Lima 2001. Página 47-48.

² **Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ **Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; **iii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444⁴, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Si bien el numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que “(...) *el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)*”⁵. Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento “de nulidad de oficio”, sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste. Empero, es necesario señalar que aun cuando la comentada notificación implique la continuación del procedimiento administrativo preexistente, ello de ninguna manera, altera la ejecutabilidad del acto administrativo firme, la cual se mantiene hasta que sea declarada su nulidad administrativa o judicialmente, en virtud a la presunción de validez contemplada en el artículo 9° de la Ley N.° 27444⁶.

Este criterio, ha sido plasmado por la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como Precedente Vinculante en la CASACIÓN N° 8126-2009 Del Santa, de fecha 17 de Abril de 2012, por lo que resulta de observancia obligatoria.

Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: “(..) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar*”⁷. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable⁸, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 08605-2005-PA/TC, fundamento Décimo cuarto.

⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁷ Danós Ordóñez, Jorge. “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N.° 27444”. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima, 2003, Página 258.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 03951-2007-PA/TC

el acto viciado tiene repercusiones no sólo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad⁹. El interés público se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la Administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del “interés público”¹⁰, ya que de lo contrario se incurriría en una “*mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder*”¹¹.

De igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa, “(...) *deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad*”¹².

NOVENO: DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Conforme al texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

⁹ “Resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos”. ESCOLA, Héctor Jorge. “El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo”. Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y ss.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 0090-2004-AA/TC

¹¹ ESCOLA, Héctor Jorge. “El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo”. Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y ss.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima, 2004, Página 530.

Artículo 3.5 de la Ley N.º 27444.- Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 161.2 de la Ley N.º 27444.- En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 187.2 de la Ley N.º 27444.- En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Cabe precisar que conforme al texto original del artículo 207.2 de la Ley N° 27444: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*, por lo que, luego de transcurridos se reputa el consentimiento de la resolución administrativa.

Así, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indebidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación.

Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición.

Por otro lado, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el Acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “*acción de lesividad*” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo amerita.

DÉCIMO: EN EL CASO DE AUTOS.- Conforme se verifica del detalle expuesto en el considerando séptimo, con fecha **05 de mayo de 2015**, la entidad demandada notificó al demandante, la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC del 30 de abril de 2015 (fojas 06) que dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, **otorgándole el plazo de 5 días para que expreso lo concerniente a la defensa de su derecho**; *bajo el sustento que se reconoció al demandante la bonificación personal en base a la remuneración total, trasgrediendo el texto expreso del art. 51 del Decreto Legislativo N° 276 que señala que dicha bonificación se otorga en base al 5% del haber básico*; así se verifica del cargo de notificación de fojas 05, en el que aparece el propio demandante como notificador.

El demandante, ha señalado en su demanda que, devolvió la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, porque no se escoltó ninguno de los documentos mencionados en dicha resolución, esto es: oficios y memorándums, no pudiendo efectuar su defensa, ofrecer y cuestionar pruebas. Empero, a fojas 230, obra el escrito de fecha **08**

de mayo de 2015, mediante el cual el actor solicitó copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MC y de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, solicitando que plazo se suspenda hasta que se le remitan dichos antecedentes. **Como es de verse, el actor realizó una petición, y no devolvió la notificación, como afirma en su demanda.**

Mediante Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC del 18 de mayo de 2015 (fojas 236) se dio respuesta a la petición del actor efectuada el 08 de mayo de 2015, señalándole que debía apersonarse a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo de la municipalidad demandada, para el pago del derecho de reproducción de 49 hojas anverso y reverso, siendo el total de S/. 5.90 soles a fin de hacer entrega de la información solicitada, monto estipulado en el TUPA de la municipalidad demandada, para lo cual se le otorgó el plazo de 02 días hábiles.

El demandante con escrito de fecha 21 de mayo de 2015, de fojas 238, presentó queja por solicitud de pago ilegal requerido mediante Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC del 18 de mayo de 2015. Dicha queja fue declarada infundada, en la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015. Como es de verse, el pedido de copias de los antecedentes de la resolución administrativa notificada, fue ejercitado en virtud del *derecho de petición* consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, obteniendo respuesta por escrito de parte de la autoridad (municipalidad demandada) dentro del plazo legal, conforme señala la propia norma constitucional, así es de verse del texto de la referida Carta N° 25-2015-SGTDYA-SG/MDC, documento con el cual no se restringió el derecho del defensa del actor, más por el contrario se le indicó el lugar donde debía de recabar la información solicitada y el costo de la impresión de la misma, por así establecerlo el TUPA de la municipalidad; es decir se trató de un procedimiento previamente normado, máxime si se tiene en cuenta que conforme al artículo 17 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la *Tasa Aplicable*, señala que: ***El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.***

Ahora bien, respecto de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, efectuada al actor el **05 de mayo de 2015**, se debe precisar que:

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): ***El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.***
- Respecto del régimen de notificación personal, el artículo 21.3 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), señala que: ***En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (sic).***
- Asimismo, en cuanto al plazo y contenido para efectuar la notificación, el artículo 24.1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad), señala que: ***Toda notificación (...) deberá contener:***

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Como es de verificarse, la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, efectuada al actor el **05 de mayo de 2015**, **reúne las condiciones legales referidas en las normas glosadas, por lo que resultó eficaz y produjo consecuencias jurídicas**, esto es: Inició el cómputo del plazo de los 5 días otorgados al administrado (ahora demandante) para realizar la defensa que correspondiera a su derecho; máxime cuando se hace patente que el demandante conoció oportunamente, del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, no habiendo realizado devolución alguna de la notificación como señaló en su demanda, por lo que su aseveración carece de base real.

Entonces, en el procedimiento de nulidad de oficio que nos ocupa, **se ha resguardado el derecho de defensa del demandante, previo a la declaración de nulidad de oficio por el superior jerárquico, de la autoridad que emitió el acto declarado nulo: Alcaldía** (máxima autoridad que ejerce la representación del municipio demandada). Es de verse además que, la Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, ha sido emitida dentro del plazo de 01 año, establecido en el texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad).

Por otro lado, corresponde señalar que en la **Resolución de Alcaldía N° 992-2015-A/MCO del 18 de junio de 2015** (materia del proceso), se cumple con sustentar la lesión al interés público, habida cuenta que, el cálculo indebido de la bonificación personal señalado en la resolución declarada nula, viene afectando el erario de la B, por lo que se debe suspender el pago de dicha bonificación y reformularse su cálculo conforme a ley, configurándose asimismo, la causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad): “*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias”.*

Así cabe concluir que, en el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, se ha respetado el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, garantías respecto de las cuales se ha abundado en el considerando octavo.

Consecuentemente, estando a lo expuesto, la declaración de nulidad de oficio, materia de la demanda, ha respetado la formalidad establecida en la Ley N° 27444 (aplicable al caso de autos por razón de temporalidad); por lo que debe desvirtuarse el fundamento de impugnación de resolución administrativa de orden formal contenido en la demanda.

DÈCIMO PRIMERO: En cuanto al fundamento de fondo para la impugnación de la resolución administrativa (materia de la demanda), el demandante ha manifestado que la base de cálculo a ser aplicada para el otorgamiento de la bonificación personal (quinquenios) regulada por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, es la remuneración total, conforme fue establecida en la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (que fue declarada nula de oficio).

Al respecto corresponde señalar que, el **artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276**, establece: “*La **bonificación personal** se otorga a razón de 5% del **haber básico**¹³ por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*”.

Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, define que: “*La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar*”.

Mediante Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se fijó (artículo 1°) que: “*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*”.

Posteriormente con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00 Nuevos Soles) para los servidores públicos en él detallados; y es a través del artículo 4° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el veinte de setiembre de dos mil uno, que se señala que: “*la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*”

Conforme se puede apreciar de las normas glosadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica a cincuenta nuevos soles (S/. 50.00 nuevos soles); no obstante posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta esta norma, en su artículo 4° restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la *Remuneración Principal*, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y en general toda otra retribución *que se otorgue en función a la remuneración básica*,

¹³ El resaltado es nuestro.

remuneración principal o remuneración total permanente, continuará *percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse* de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Al respecto, en el **Precedente Vinculante – Casación N° 6670-2009-Cusco del 06 de octubre de 2011**, se analizó que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica. En dicho sentido, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Así también, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sendas oportunidades, como en el caso del fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2939-2004-AA/TC, de fecha trece de enero de dos mil cinco, que establece: *“[El principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51° de la Constitución, [está] recogido en el artículo 51° de la Constitución [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente]. Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)]”*; mientras que en el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 004-2006-PI/TC, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, precisa que: *“(…) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51° de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)”*.

En ese sentido, es de concluirse que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser este último una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “ (...) *para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas*”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, teniendo el mismo fuerza de Ley ¹⁴.

Consecuentemente, resulta de aplicación el Principio Protector y la aplicación de la norma más favorable, respecto a **la bonificación personal**, es el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, **en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001** y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Esa es la base de cálculo a ser utilizada para el pago de la bonificación personal dispuesta por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 (quinquienios); por lo que en efecto, la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, al trasgredir la normatividad indicada, resultaba pasible de ser anulada de oficio, previo de debido procedimiento administrativo, el cual se ha llevado a cabo en el presente caso, con las garantías debidas conforme se ha detallado en el considerando precedente. Siendo ello así, las resoluciones administrativas materia de la demanda, no adolecen de vicio que acarree su nulidad, resultando *infundado* el pedido principal de la demanda.

DÈCIMO SEGUNDO: En cuanto, al pedido accesorio de indemnización por daños y perjuicios (daño moral), al haber sido desestimado el pedido principal, en observancia del Principio de Congruencia Procesal y siguiendo la regla de derecho: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, corresponde asimismo, *desestimar* este extremo de la demanda.

¹⁴ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 132.

DÈCIMO TERCERO: Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, la Señora Juez del Juzgado Especializado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando Justicia en nombre de la Nación.

FALLA:

UNO: Declarando **INFUNDADA la demanda**, presentada por **A**, sobre de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, dirigida contra la **B**.

DOS: **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se archive la causa. **SIN COSTAS NI COSTOS. HÁGASE SABER.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 00919-2015-0-0901-JR-LA-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADA : B

MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Independencia, uno de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: La causa en audiencia pública, con informe oral; interviniendo como ponente la Juez Superior Z conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Resolución materia de apelación.

1.1 Viene en grado de apelación la Resolución N°11 que contiene la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019 (fojas 288 a 304), que declara INFUNDADA la demanda, presentada por A, sobre de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigida contra la B, sin costas ni costos.

Segundo: Argumentos de la apelación de la sentencia.

Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2020 la parte demandante interpone recurso de apelación y expone los siguientes agravios:

2.1 La judicatura desarrolla un ineficiente e incongruente análisis, toda vez que el actor hace llegar la notificación de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC el 5 de mayo de 2015 otorgándole el plazo de 5 días para que exprese su defensa, sin embargo, no adjunta a

dicha resolución documentación que la sustente o fundamente.

2.2 No obstante, la notificación deficiente, la demandante solicito con carta del 8 de mayo de 2015 copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MC y de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC a efecto de que subsane dicho error, pero por el contrario la demandada solicita el pago de tasas administrativas por derecho de reproducción, por ello se viola el debido procedimiento y el derecho de defensa.

2.3 La resolución de Alcaldía N°591-2015-MC, la cual inicia un procedimiento de nulidad de oficio no cumple con sustentar cuales serían las lesiones al interés público generados por la Resolución de Gerencia N°170-2014 -GAF/MDC del 02 de julio del 2014, más aún si no adjunta informe legal o técnico que sustente la lesión al interés público.

2.4 Es el superior inmediato el competente para dar inicio a la nulidad de oficio en este caso correspondía al Gerente Municipal.

2.5 La sentencia no se pronunció sobre la apelación formulada por la parte demandante ya que a través de ese recurso se habría podido corregir los vicios de la notificación de la Resolución de Alcaldía N°591-2015-MC, en ese sentido el proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC.

2.6 La Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC del 2 de julio de 2014 reconoce el pago de la bonificación personal por quinquenios, la cual no tiene vicio en su computo ni en su cálculo por lo que el pago corresponde a ley.

Tercero: Antecedentes.

3.1. Por demanda de fecha 13 de octubre de 2015 (fojas 27 a 40), don A interpone Demanda Laboral Contenciosa Administrativa de IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigiéndola contra la B y solicita: a) La Nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que denegó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015. b) La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015, c) Se declare nulo el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución N°591-2015-A/MC y reponiéndose las cosas al estado anterior, se confiera traslado con todas las formalidades de ley del procedimiento de Nulidad de Oficio a iniciarse por iniciativa de la Municipalidad ahora demandada. Como consecuencia de lo anterior se restituya los importes dinerarios retenidos indebidamente por efecto de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC. Asimismo, solicita una indemnización por daños y perjuicios por daño moral en el importe de S/.95,000.00.

Cuarto: Planteamiento del problema jurídico.

- Determinar si la sentencia recurrida ha sido expedida de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Quinto. - Evaluación del colegiado sobre la sentencia apelada.

5.1. En el proceso contencioso administrativo (PCA), la función del órgano jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución (artículo 148°) y la ley (artículo 1° de la Ley N°27584), es controlar las actuaciones de la administración sobre los asuntos vinculados al derecho administrativo que causen estado, a fin de salvaguardar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.

5.2. En principio, debemos tener en cuenta que, mediante Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC del 2 de julio de 2014 (fojas 2 a 4) se le reconoce a la parte demandante un pago por el tercer, cuarto y quinto quinquenio por los quince, veinte y veinticinco años (15,20 y 25 años) de servicios prestados, posteriormente mediante Resolución N°591-2015-A/MC (fojas 6 a 7) se da inicio al proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC, el citado proceso de nulidad de oficio culmina con la expedición de la Resolución de Alcaldía N°992-2015-A/MC de fecha 18 de junio de 2015 que en su artículo segundo de la parte resolutive declara la nulidad de la Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC.

5.3. La parte demandante señala que la Resolución N°591-2015-A/MC que da inicio al proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°170-2014- GAF/MDC le ha sido notificada de manera defectuoso es decir incompleta, agregando que le faltan los memorándums, oficios y otros documentos que motivan dicha resolución y que ello vulnera principios constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso.

5.4. Estando a lo señalado tenemos en cuanto a las notificaciones que ella está relacionada con el artículo 139° de la Constitución que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por su parte el artículo IV de la Ley N°27444 señala en cuanto a los principios del debido procedimiento que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los

principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.5. La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la forma y contenido de las notificaciones administrativas señala:

- Artículo 24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

o 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

o 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

o 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

o 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

o 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

o 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

5.6. De la revisión de la Resolución N°591-2015-A/MC que obra a fojas 6 y 7, repetida a fojas 233 a 235, se aprecia que en esta se citan normas, jurisprudencia, informes remitidos por la autoridad del Servicio Civil y memorándums entre otros, asimismo se citan resoluciones como la Resolución de Gerencia N°170- 2014-GAF/MDC, el Informe N° 159-2015-MST-SRH-GAF-MC del área de beneficios sociales de la Gerencia de Recursos Humanos, el Memorando N° 081- 2015-OAJ/MC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 596-2015- SGRH-GAF/MC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los cuales, refiere la demandada ha tenido a la vista para emitir la Resolución N° 591-2015.

5.7. Por otro lado, tenemos que el demandante mediante escrito que obra a fojas 230 a 231, solicita copia de los antecedentes y actuados de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF y R.A. N° 591-2015-A/MC, y se suspenda el plazo otorgado para ejercer su derecho de defensa, debiendo computarse desde la fecha que se le entreguen las copias que solicita.

Ante el pedido de copias del demandante, la Municipalidad emite la Carta N° 025- 2015-SGTDYA-SG/MDC (fojas236) de fecha 18 de mayo de 2015, en la misma que expone lo siguiente: “debe apersonarse (...), para el pago por derecho de reproducción por 49 hojas que consta de anverso y reverso siendo el total de S/5.90 nuevos soles, a fin de hacer la entrega de la información solicitada, monto que se encuentra estipulado en el Texto Único

de Procedimientos Administrativos de esta Entidad dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles de recibida la presente comunicación...” ; conforme se ha citado, la Municipalidad demandada, solicita al demandante el pago por derecho de reproducción. Ante el requerimiento de la Municipalidad, el demandante presenta queja, alegando que lo solicitado es ilegal.

5.8. Ahora, sin perjuicio de lo solicitado por el demandante, es decir, los documentos que indican motivaron la Resolución N° 591-2015-A/MC, se debe notar que, la Resolución que le causa agravio, la ya citada 591-2015, ha sido notificada debidamente al demandante, cumpliendo con las formalidad que la Ley N° 27444 señala respecto a la forma y contenido de las resoluciones, así también lo señala la Sentencia N° 0884-2004-AA/TC1 en su punto 3.

5.9. Y si bien el demandante refiere que el cobro por la reproducción de los documentos solicitados es ilegal; pero ello no implica que la notificación de la

1 Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses.

Resolución N° 591-2015-A/MC sea inválida, pues la misma no ha incumplido los requisitos que la Ley establece; por el contrario se verifica, que la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, reúne las condiciones establecidas en la norma referida, por lo que resultó eficaz y produjo consecuencias jurídicas, esto es, Inició el cómputo del plazo de los 5 días otorgados al hoy demandante para realizar la defensa a su derecho, pues conoció oportunamente, del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 591-2015-MC, no habiendo realizado devolución alguna de la notificación como señaló en su demanda, por lo que su aseveración carece de base real.

5.10. De lo expuesto se llega a la conclusión que en el procedimiento, previo a la declaración de nulidad de oficio por el superior jerárquico, de la autoridad que emitió el acto declarado nulo, Alcaldía - máxima autoridad que ejerce de la municipio demandada- se respetado el debido proceso, en el caso el derecho de defensa del demandante. Aunado que la Resolución de Alcaldía N° 992-2015- A/MC del 18 de junio de 2015 (fojas 08), que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014, ha sido emitida dentro del plazo de 01 año, establecido en el texto original del numeral 3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo

General – Ley N° 27444.

5.11. En cuanto a los fundamentos de fondo que expone la parte demandante para impugnar la Resolución N°591-2015-MC; refiere que la base de cálculo a ser aplicada para el otorgamiento de la bonificación personal (quinquenios) regulada por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, es la remuneración total, conforme fue establecida en la Resolución de Gerencia N° 170-2014-GAF/MDC del 02 de julio de 2014 (que fue declarada nula de oficio) de la controversia.

5.12. En cuanto a la bonificación personal, debemos tener en cuenta que el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios” no obstante a ello, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta el Decreto de urgencia N° 105-2011-EF, en su artículo 4° restringió los alcances del incremento dispuestos en el decreto de urgencia, indicando que la remuneración básica fijada en el citado decreto de urgencia se reajusta únicamente la remuneración principal.

5.13. Sin embargo siendo que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es el reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, éste viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado Decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

5.14. Ahora, conforme a lo señalado precedentemente, tenemos que la Ley es clara al establecer que para el cálculo de la bonificación otorgada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, se debe realizar el cálculo en base a la remuneración básica; sin embargo, advertimos que la Resolución N° 170-2014-GAF/MC (fs.2 a 4) no ha tomado en cuenta lo manifestado, pues al reconocer a favor del demandante la bonificación por quinquenios, ha considerado que la base de cálculo para dicha bonificación, sea la remuneración total que percibía el demandante, transgrediendo así la normativa indicada, haciéndola afecta a nulidad.

5.15. Por tanto, la nulidad de oficio que ha realizado la parte demandada se encuentra debidamente justificada, además de haberse realizado con el debido procedimiento previo que la Ley establece.

5.16. Por otro lado, la parte apelante agrega que la Resolución N°591-2015-MC la cual inicia un procedimiento de nulidad de oficio no cumple con sustentar cuales serían las

lesiones al interés público generados por la Resolución de Gerencia N°170-2014 - GAF/MDC, más aún si no adjunta informe legal o técnico que sustente la lesión al interés público, la primera resolución citada en el octavo párrafo hace referencia a la afectación del erario municipal y por ese motivo decide suspender el pago de la bonificación y reformularse el cálculo de mismo, en tal sentido si señala cual ha sido la afectación ocasionada por la Resolución de Gerencia N°170-2014 -GAF/MDC ocasiona.

5.17. En cuanto al agravio en el que manifiesta que correspondía al Gerente Municipal como superior inmediato dar inicio al proceso de nulidad de oficio, al respecto la Ley N°27444 en su artículo señala 202.2 señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

5.18. Como se puede apreciar en el considerando anterior la norma se refiere a que es el funcionario jerárquico superior quien declara la nulidad de oficio, esto debe entenderse como el último acto que pone fin al proceso administrativo, en el caso de la Resolución N°591-2015-MC esta no da por concluido el proceso de nulidad de oficio, muy por el contrario es la que da inicio al proceso administrativo de nulidad de oficio, por tanto dicha normatividad no se puede aplicar al supuesto que indica el apelante.

5.19. Asimismo, señala el apelante que la sentencia no se pronunció sobre la apelación formulada por la parte demandante, con referencia a ello del contenido de la sentencia se advierte que en la recurrida da respuesta a las principales alegaciones de las partes, exponiendo los hechos, conjugando estos con los medios probatorios, analizando y dando sus conclusiones sesteándolo además en las normas. Finalmente, en cuanto al pago de quinquenios otorgados mediante Resolución de Gerencia N°170-2014-GAF/MDC, la demandada ha seguido un proceso regular para declarar la nulidad de oficio de dicha resolución, como se ha expuesto.

5.20. Estando a los expuesto y no habiendo podido la parte demandante desvirtuar los resuelto por el juzgado de origen corresponde confirmar la sentencia.

Por cuyos fundamentos:

SE RESUELVE:

1. CONFIRMARON la Resolución N°11 que contiene la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019 (fojas 288 a 304), que declara INFUNDADA la demanda, presentada por A, sobre de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, dirigida contra la B, sin costas ni costos.

2. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución en caso de quedar consentida y su elevación en caso de interponerse casación, actos bajo responsabilidad de Secretaría de Sala quien debe cumplir este mandato en plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Notifíquese.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>

			<p><i>el juez</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>	

		Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,

interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.2.2. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es

10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana

								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, en el Fuente: Expediente N° 919-2015-0-0901-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Norte –Lima. 2022 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor; por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima, 27 de abril de 2022



Hernan Hugo Cosi Arapa

Código: 0202143906

DNI: